



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela  
Radicado N°: 11001400302920230061300  
Accionante: Natalia Rueda Carrillo  
Accionado: Colfondos S.A. y otro

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Natalia Rueda Carrillo contra Colfondos S.A. y Porvenir S.A., en el radicado de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la parte accionada resolver de fondo el requerimiento formulado el 12 de abril de 2023.

En síntesis, sostuvo que, presentó escrito ante los accionados solicitando el cumplimiento de una sentencia judicial, que ordenó la nulidad del traslado pensional de la señora Mary Yazmín Urrego Rojas. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la tutela no ha recibido respuesta de fondo a lo petitionado.

2. Por auto calendado 5 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, Porvenir S.A. manifestó que *“una vez verificada nuestra base de solicitudes se ha podido establecer que a la fecha la señora MARY JAZMIN URREGO ROJAS no ha radicado ningún tipo de solicitud en esta Sociedad Administradora. Así mismo (...) se pudo establecer que la señora MARY JAZMIN URREGO ROJAS identificada con cedula de extranjería No. 39536364 NO se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., ni ha estado afiliado”*.

Por su parte, Colfondos S.A. indicó que *“se encuentra en proceso realizar el cumplimiento al (sic) dentro del ordinario. Por lo expuesto, no resulta procedente predicar vulneración de derechos fundamentales, dado que el mecanismo para la ejecución de los procesos ordinarios es el proceso ejecutivo”*. Añadió que no ha

vulnerado ningún derecho fundamental porque *“dio respuesta oportuna y clara a la solicitud presentada ante esta Administradora”*.

4. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad. El anterior término se reanudó a partir del día 24 del mismo mes y año, en virtud del nombramiento realizado a la suscrita Juez en provisionalidad, mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

## CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N).

3. En relación con el derecho fundamental de petición, establece el artículo 23 de la Carta Nacional, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, lo que conlleva de un lado, la obligación de brindar al interesado una respuesta congruente con lo pedido, que responda de manera completa y oportuna, con independencia del sentido de la misma, pronunciamiento que de otro lado, debe comunicarse al peticionario para que, se entere de su contenido.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado *“la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*<sup>2</sup>.

4. En el caso bajo estudio, la accionante Natalia Rueda Carrillo pidió la protección de su derecho fundamental de petición, señalando que las accionadas no han brindado respuesta de fondo a su solicitud. No obstante, al examinar las pruebas allegadas con la tutela, se evidencia que la petición enviada el 12 de abril de 2023 al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), no se hizo en nombre propio, sino en su condición de apoderada de Mary Yazmín Urrego Rojas, dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 11001310502720190043600, lo que significa que la tutelante carece de interés para acudir a este mecanismo constitucional, porque no es la titular del derecho presuntamente vulnerado sino su poderdante.

Adicional a ello, se observa que en el expediente no obra poder especial conferido por la señora Mary Yazmín Urrego Rojas, mediante el cual se faculte a la abogada para actuar como representante judicial en este asunto.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que *“la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”* (CSJ, STC926-2018, STC11502-2020, STC4702-2021, entre otras).

5. En conclusión, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse la falta de legitimación por activa, conforme al precedente jurisprudencial citado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por Natalia Rueda Carrillo, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ**  
**JUEZA**